

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: GUSTAVO CHÁVARRO MOTTA  
Demandado: EL MUNICIPIO DE NEIVA  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00140-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por GUSTAVO CHÁVARRO MOTTA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, en el entendido de DECLARAR que el demandante tiene derecho a que el demandado le reliquide la pensión de jubilación inicialmente reconocida a través de Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, teniendo para tal fin como primera mesada pensional la suma de \$40.518,62, conforme a lo motivado en esta providencia.

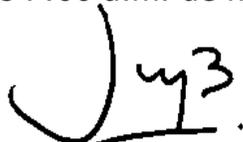
**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia del epígrafe, en el entendido de CONDENAR al MUNICIPIO DE NEIVA a reconocer y pagar al demandante la suma de \$4'592.34100, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 11 de marzo de 2017 al 5 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO. CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO. COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena por concepto de costas procesales a cargo del municipio demandado, dada la improsperidad parcial de la alzada.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy tres (3) de abril de 2024.



**JIMMY ACEVEDO BARRERO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 31 DE 2024**

Neiva, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO CHÁVARRO MOTTA CONTRA  
EL MUNICIPIO DE NEIVA. RAD. No. 41001-31-05-002-2020-00140-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, procede, en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, dentro del proceso ordinario de la referencia, en la que accedió las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por el ente territorial mediante Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, con la inclusión de todos los factores constitutivos de salario devengados en el último año de prestación de servicios; en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo pensional que resulte a su favor desde el momento que le fue otorgada la prestación pensional.

Subsidiariamente peticona que se ordene a la encartada a indexar la mesada pensional de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el momento en que adquirió el derecho; al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que prestó los servicios personales para el municipio de Neiva desde el 1° de enero de 1967 al 30 de junio de 1987, y que desempeñó el cargo de bombero dependiente de las Empresas Públicas de Neiva.

Adujo que mediante Resolución 373 de 25 de septiembre de 1987, la Caja Municipal de Previsión Social de Neiva, le reconoció la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, y que se le otorgó la primera mesada en cuantía de \$38.201,00.

Afirmó que el acto administrativo cuestionado, liquidó erradamente el valor de las primas percibidas, lo que de contera tuvo un impacto negativo a la hora de establecer el IBL, sumado a que, el accionado no indexó debidamente la prestación reconocida.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 2 de febrero de 2021, y corrido el traslado de rigor, el municipio de Neiva contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del *libelo* genitor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia de la reclamación administrativa, falta de jurisdicción y competencia, improcedencia de las pretensiones, prescripción de las mesadas pensionales, cobro de lo no debido, y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 29 de abril de 2022, resolvió:

**“1. DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de la parte demandada, salvo la de **PRESCRIPCIÓN** que resulta parciamente fundada.

**2. DECLARAR** que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague su pensión conforme la ley 33 de 1985, en catorce mesadas, desde el 01 de enero de 1991, con un IBL: \$ 56.379,25 y una tasa de remplazo del 75%= una mesada inicial de **\$42.284,43**, cuya mesada para 2017 equivale a **\$1.364.583,37**, y que para el 2021 (fecha de fallecimiento del demandante) corresponde a **\$1.545.746,99**.

**3. CONDENAR** al MUNICIPIO DE NEIVA a pagarle a la parte actora, la suma **\$14.496.782** de retroactivo desde el 11 de marzo de 2017 hasta el 05 de febrero de 2021, fecha de fallecimiento del demandante, por concepto de las mesadas generadas y dejadas de pagar, en suma, inferior hasta cuando se verifique el pago total, más los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 desde el 11 de julio de 2020 hasta el pago total.

**4. ORDENAR** a la demandada descontando por concepto de salud del 12%, a de la prestación con destino a la ADRES.

**5. DENEGAR** las demás pretensiones.

**6. CONDENAR** a la demandada a pagar las costas del proceso en favor de la parte demandante".

Para arribar a tal determinación, consideró que en el caso objeto de estudio se tiene que, de conformidad con los certificados allegados al expediente, en el último año de servicios el actor devengó por concepto de primas de navidad \$39.740; de junio \$42.000; navidad \$22.783; vacaciones \$51.917 y antigüedad \$29.500, encontrándose una diferencia respecto de la liquidación efectuada por el ente territorial al no tener en cuenta la totalidad de prestaciones realmente devengadas por el extrabajador.

Contra la anterior decisión, la parte demandada formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente, se revoque la sentencia de primer grado y en su lugar, se niegue las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, afirma que los pensionados por la Caja de Previsión se rigen por el Acuerdo 01 de 1990, por el cual se modifica parcialmente el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión Social de Neiva, preceptiva que contempla los aportes que deben ser tenidos en cuenta para el reconocimiento pensional, sumado a que, el juez al momento de liquidar la prestación pensional no tuvo en cuenta que el certificado incorporado por el municipio contiene 18 meses y no el último año como lo prevé la norma, aunado a que, el ente territorial ha incrementado la pensión de jubilación de conformidad con las preceptivas que regulan la materia, aspectos estos que conducen a la imposibilidad de la reliquidación de la prestación otorgada.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Comoquiera que la decisión fue adversa al ente territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispone asumir el conocimiento del presente asunto

en el grado jurisdiccional de consulta, respecto de aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos de los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si al demandante le asiste derecho a que la demandada le reliquide la prestación pensional que le fue reconocida por el municipio de Neiva mediante Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, tomando para la conformación del IBL el promedio de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

De resultar negativa la anterior premisa, establecer si la demandada indexó la prestación pensional en la forma que prevé la ley para tal efecto.

### **DE LA CONDICIÓN DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE**

No es objeto de controversia en esta segunda instancia la condición de pensionado del demandante, pues el municipio de Neiva le reconoció la prestación pensional que cubre la contingencia de la vejez mediante Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, oportunidad en la que se le otorgó la prestación en cuantía de \$38.201, a partir del 1º de julio de esa misma anualidad, tal como se advierte de la documental que reposa a folio 7 del archivo denominado "01Demanda", adjunto al expediente digital.

### **DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

Persigue la parte demandante la reliquidación de la prestación pensional que le fue reconocida, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En ese contexto, a efectos de dar solución a la problemática planteada es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha

enseñado que por regla general las normas jurídicas que deben ser tomadas en consideración para establecer la existencia del derecho a la pensión vejez, son aquellas vigentes a la fecha de estructuración del derecho del afiliado, y excepcionalmente se aplicará la normativa anterior en atención al régimen de transición.

Así, comoquiera que al actor le fue reconocida una pensión de jubilación a través de Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, a partir del 1º de junio de esa anualidad, es claro que la normativa llamada a gobernar el asunto no es otra que las Leyes 6ª de 1945, 4ª de 1966, 171 de 1981 y 33 de 1985, sin que pueda darse aplicación al Acuerdo 01 de 1990, en atención que dicho Acuerdo fue proferido con posterioridad a la causación y reconocimiento del derecho.

Hecha la anterior precisión, se tiene que a efectos de establecer el Ingreso Base de Liquidación, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, dispuso que *"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios"*, preceptiva reglamentada por el artículo 42 del Decreto 1045 de 1978, el cual consagró los factores a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los trabajadores oficiales y los empleados públicos, de la siguiente manera:

*"Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

*a) La asignación básica mensual;*

*b) Los gastos de representación y la prima técnica;*

*c) Los dominicales y feriados;*

*d) Las horas extras;*

*e) Los auxilios de alimentación y transporte;*

*f) La prima de navidad;*

*g) La bonificación por servicios prestados;*

*h) La prima de servicios;*

*i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*

*j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*

*k) La prima de vacaciones;*

*I) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*

*II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968".*

A su turno, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, consagra que "El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento o la reliquidación de la pensión de jubilación con base a los factores realmente devengados, la Corte Constitucional en la sentencia SU-:

*"Es importante resaltar que a partir del Acto Legislativo No. 1 de 2005 la garantía del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional adquirió el estatus de principio constitucional prioritario y transversal a todo el sistema. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el principio de sostenibilidad financiera tiene como finalidad que exista "correspondencia entre los recursos que ingresan al sistema de seguridad social y los recursos que deben destinarse a la protección de las personas que han asegurado su contingencia de vejez". Para lograr dicha finalidad, el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece reglas especiales para el reconocimiento de pensiones.*

*Tales reglas se encaminan "a evitar los desequilibrios producidos por el otorgamiento de mesadas en cuantías excesivas, que no correspondan a lo efectivamente cotizado, que establezcan privilegios injustificados o que desconozcan el régimen legal bajo el que se causó el derecho". En este sentido, las reglas contenidas en el artículo 48 de la Constitución prohíben, entre otras: (i) la existencia de regímenes pensionales especiales o exceptuados; (ii) el cálculo de la cuantía de la pensión a partir de factores diferentes a los que sirvieron para calcular el valor de la cotización; (iii) el reconocimiento de derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes; o (iv) el otorgamiento de pensiones por un valor superior a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras".*

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se extrae que, en lo relativo a la reliquidación pensional de los servidores públicos, los factores salariales a tener en cuenta son aquellos dispuestos en la ley y sobre los cuales se realizó efectivamente los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, pues a partir de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, las condiciones esenciales que deben orientar el reconocimiento de las prestaciones que cubren las contingencias de la vejez, invalidez y muerte, dentro de las que se encuentra la conformación del IBL, con base a los porcentajes y los factores que fueron oportunamente registrados, ello en procura de la protección del principio de sostenibilidad financiera del sistema.

Al descender al caso objeto de análisis, se tiene que como se indicó, al haberse reconocido la prestación pensional el 25 de septiembre de 1987, las preceptivas que están llamadas a liquidar el haber pensional son el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 1045 de 1978, y el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, normas que por demás establecen los factores sobre los cuales deberá conformarse el Ingreso Base de Liquidación y la tasa de remplazo. Para el caso del IBL, la norma descrita dispuso que se tendrá en cuenta, los siguientes factores a saber: i) La asignación básica mensual; ii) Los gastos de representación y la prima técnica; iii) Los dominicales y feriados; iv) Las horas extras; v) Los auxilios de alimentación y transporte; vi) La prima de navidad; vii) La bonificación por servicios prestados; viii) La prima de servicios; ix) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; x) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; xi) La prima de vacaciones; xii) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio y xiii) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

Revisados los medios de convicción allegados al informativo, encuentra la Sala que a folio 7 del archivo denominado "*01DemandaFisica*", adjunto al expediente digital, se allegó copia de la Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, de la cual se extrae que al accionante se le reconoció una pensión de jubilación en cuantía inicial de \$38.201, monto que se obtuvo del promedio de los devengado en el último año de servicios y al aplicársele una tasa de remplazo del 75%. Al verificar el Ingreso Base de Liquidación, se observa que el ente encartado tomó como factores para liquidar la prestación: i) primas varias; ii) feriados y recargos nocturnos y iii) auxilio de transporte.

Del mismo modo, a folio 57 del referido archivo digital, se incorporó certificación emitida por el Asesor de Talento Humano de la que se desprende que Gustavo Chávarro Motta (q.e.p.d), devengó durante el último año de servicios los valores que a continuación se exponen:

Proceso Ordinario Ref. 02-2020-00140-01 de GUSTAVO CHÁVARRO MOTTA contra el MUNICIPIO DE NEIVA. (Decisión Segunda Instancia)

AÑO	Sueldo	Tran. Legal	Festivos	R.Nocturnos	H.Extras	P.Alimentac
1986						
JULIO	24,600.00	1,650.00	10,660.00	933.00		
AGOSTO	24,600.00	1,650.00	5,330.00	1,220.00		
SEPTIEMBRE	24,600.00	1,650.00	9,635.00	1,148.00		
OCTUBRE	24,600.00	1,650.00	5,330.00	861.00		
NOVIEMBRE	24,600.00	1,650.00	6,355.00	574.00		
DICIEMBRE	24,600.00	1,650.00	9,635.00	897.00		
P.Navidad	39,740.00					
1987						
ENERO	29,500.00	2,000.00	7,995.00	1,112.00		
FEBRERO	29,500.00	2,000.00	9,588.00	1,119.00		
MARZO	29,500.00	1,533.00	6,392.00	774.00		
ABRIL	29,500.00	1,400.00	5,163.00	258.00		
MAYO	29,500.00	2,000.00	8,359.00	774.00		
JUNIO	29,500.00	2,000.00	20,404.00	2,409.00		
P.Junio	42,000.00					
P.Navidad	22,783.00					
Vacaciones	28,253.00					
P.Vacaciones	51,917.00					
P.Antigüedad	29500.00					

Al contrastar la liquidación que efectuó la Caja Municipal de Previsión Social de Neiva en la Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, encuentra esta Corporación que tal como lo dispuso el sentenciador de primer grado, el municipio encartado liquidó erróneamente la prestación pensional del actor, en tanto al efectuar las operaciones aritméticas de rigor se pudo constatar la existencia de una diferencia en el rubro que se denominó "PRIMAS VARIAS", en la medida que en el acto administrativo de reconocimiento se fijó como valor a liquidar la suma de \$148.861,50, cuando lo propio debió ser \$185.940,00. Diferencia que por demás impactó el Ingreso Base de liquidación de fallecido pensionado.

Y es que, en este punto, al efectuarse las operaciones aritméticas de rigor, encontramos que en lo referente al salario, el mismo se presentó de la siguiente manera:

1986				
Salario	Trnas. Legal	Festivos	R. Nocturnos	Total mes
24.600,00	1.650,00	10.660,00	933,00	37.843,00
24.600,00	1.650,00	5.330,00	1.220,00	32.800,00
24.600,00	1.650,00	9.635,00	1.148,00	37.033,00
24.600,00	1.650,00	5.330,00	861,00	32.441,00
24.600,00	1.650,00	6.355,00	574,00	33.179,00
24.600,00	1.650,00	9.635,00	897,00	36.782,00
1987				
Salario	Trnas. Legal	Festivos	R. Nocturnos	Total mes
29.500,00	2.000,00	7.995,00	1.112,00	40.607,00
29.500,00	2.000,00	9.588,00	1.119,00	42.207,00
29.500,00	1.533,00	6.392,00	774,00	38.199,00
29.500,00	1.400,00	5.163,00	258,00	36.321,00
29.500,00	2.000,00	8.359,00	774,00	40.633,00
29.500,00	2.000,00	20.404,00	2.409,00	54.313,00
<b>Pomedio Salario + Aux. transporte + Festivos + Recargos nocturnos</b>				<b>462.358,00</b>

En cuanto a los valores que percibió el demandante por concepto de primas varias, se tienen los siguientes:

	PRIMA DE JUNIO	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
<b>1986</b>	-	39.740,00	-	-
<b>1987</b>	42.000,00	22.783,00	51.917,00	29.500,00
<b>Total</b>	42.000,00	62.523,00	51.917,00	29.500,00
<b>TOTAL PRIMAS VARIAS</b>				
				<b>185.940,00</b>

Sumados en conjunto los factores que en efecto le fueron cancelados en el último año de servicios al promotor de la acción, se tiene que el total del promedio a liquidar asciende a la suma de \$648.298,00, monto que resulta disímil al calculado por la extinta Caja Municipal de Previsión Social de Neiva al momento de reconocer la prestación pensional, pues en dicha ocasión el valor liquidado arrojó la suma de \$611.219,50.

En esas condiciones, al extraer el promedio de lo devengado en los últimos doce meses de prestación del servicio, se tiene que el IBL asciende a la suma de \$54.024,83, al que al aplicársele una tasa de remplazo del 75%, arroja una primera mesada pensional de \$40.518,62, y no la de \$38.201,00, como lo determinó el ente encartado, supuesto de facto que decanta en la existencia de una diferencia en el reconcomiendo de la primera mesada pensional en cuantía de \$2.317,62.

Los argumentos hasta aquí expuestos serían suficientes para confirmar la sentencia apelada, sin embargo, al detallar la liquidación efectuada por el *a quo*, aquel tuvo como factor salarial el concepto denominado "Vacaciones", emolumento que a voces de la norma traída a colación no puede ser computado para efectos de establecer el IBL pensional, por lo que habrá de modificarse la decisión censurada, en el entendido de fijar como valor de la mesada inicial el de \$40.518,62.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

Establecido como quedó el derecho en cabeza del demandante a que le sea reliquidada la prestación pensional, procede la Sala al estudio del medio exceptivo de defensa formulado por el extremo pasivo.

De esta manera, se tiene que la prescripción es el fenómeno jurídico mediante el cual, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción, por regla general, en el término de tres años contados a partir del momento en que se consolida o se hace exigible el derecho, según lo reglado en el artículo 488 del CST y el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así entonces, como quiera que el derecho se causó el 25 de septiembre de 1987, el demandante elevó solicitud de reliquidación pensional el 16 de julio de 2013, y la misma se desató el 31 de marzo de 2014, el actor contaba hasta el 31 de marzo de 2017, para accionar la jurisdicción, supuesto de facto que no ocurrió, pues tan sólo hasta el 11 de marzo de 2020, radicó ante la oficina judicial de reparto la respectiva demanda. En tal virtud, el fenómeno extintivo que aquí se estudia ya había operado sobre todas y cada una de las mesadas pensionales que se causaron con antelación al 11 de marzo de 2017, por lo que habrá de confirmarse la sentencia consultada en este aspecto.

## **DEL RETROACTIVO PENSIONAL**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., se hace necesario formular condena en concreto, por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas de rigor, se tiene que al demandante le asiste derecho a que se le reconozca y pague la suma de \$4'592.34100, por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 11 de marzo de 2017 al 5 de febrero de 2021, data en que acaeció el deceso del demandante, tal como se desprende del registro civil de definición visto a folio 72 del archivo denominado "*10. ContestaDemanda*", adjunto al expediente digital y en aplicación del fenómeno extintivo de la prescripción, razón por la que se modificará la providencia consultada en este aspecto.

## **DE LOS INTERESES MORATORIOS**

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos resultan procedentes, por cuanto al promotor de la acción se le reconoció la prestación pensional de manera incompleta y pese a que se solicitó la reliquidación, tal pedimento fue desechado por la accionada. En esas condiciones, al contar el ente territorial con el término de resolución de las solicitudes pensionales de 4 meses, y al haberse excedido dicho plazo, es que resulta procedente la concesión de la medida de resarcimiento.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena por concepto de costas procesales a cargo del municipio demandado, dada la improsperidad parcial de la alzada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **GUSTAVO CHÁVARRO MOTTA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, en el entendido de **DECLARAR** que el demandante tiene derecho a que el demandado le reliquide la pensión de jubilación inicialmente reconocida a través de Resolución 313 de 25 de septiembre de 1987, teniendo para tal fin como primera mesada pensional la suma de \$40.518,62, conforme a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia del epígrafe, en el entendido de **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE NEIVA** a reconocer y pagar al demandante la suma de \$4'592.34100, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 11 de marzo de 2017 al 5 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena por concepto de costas procesales a cargo del municipio demandado, dada la improsperidad parcial de la alzada.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18568b625a1cb8398a4d38f8e296437e61cd08ae2b9675da1703be4433af1a53**

Documento generado en 21/03/2024 08:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**